

CONTRATO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S Y AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN PARA SERVICIOS MÓVILES DE TELECOMUNICACIONES Y LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL (LDI)

Entre los suscritos

- a. **ALEXANDRA TURBAY ARANGO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía. 33.334.398 quien obra en este acto en calidad de Representante Legal de **AVANTEL S.A.S., en reorganización**, sociedad prestadora de servicios móviles de telecomunicaciones, con domicilio en la ciudad de Bogotá, constituida mediante escritura pública No. 751 del 29 de marzo de 1996, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el día 12 de abril de 1996 bajo el número 533.974 del Libro IX e identificada con NIT N° 830016046-1 y matrícula mercantil N° 696.311 empresa que en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominará **AVANTEL** y de la otra,
- b. **CHRISTOPHER BANNISTER**, mayor de edad, identificado con pasaporte número 529199761, en su calidad de Representante Legal de la empresa **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, sociedad prestadora de servicios de telecomunicaciones, constituida mediante documento privado del 2 enero de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el día 13 de enero de 2020, bajo el número 02540956 del Libro IX, e identificada con NIT N° 901.354.361-1 y matrícula mercantil N° 03202079, que para los efectos del presente documento se denominará **PTC**, o PARTE indistintamente, han acordado celebrar el presente Contrato de Acceso, Uso e Interconexión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que **PTC** es una empresa proveedora de redes y servicios de telecomunicaciones, autorizada para la prestación de servicios móviles de telecomunicaciones empresa habilitada de manera general para la provisión de servicios de telecomunicaciones, según Registro de TIC número 96005141, de fecha catorce (14) de enero de 2020, expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones bajo el régimen legal de telecomunicaciones vigente
2. Que **AVANTEL** es una empresa habilitada de manera general para la provisión de servicios de telecomunicaciones, según Registro de TIC número RTIC 96000007 de fecha 3 de mayo de 2010 expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones bajo el régimen legal de telecomunicaciones vigente, dicha habilitación general le permite a **AVANTEL** prestar servicios de TELFONÍA MÓVIL.
3. Que el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, dispone que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la CRC.
4. Que el artículo 22 numeral 3, de la misma ley, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, facultó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso

de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias..

5. Que la Resolución Compilatoria 5050 de 2016, sus modificaciones y actualizaciones, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, determina los procedimientos y requisitos para que los proveedores de redes y servicios interconecten sus redes, así como las condiciones generales de carácter legal, técnico, operativo y económico para que se logre un acuerdo.
6. Que, según las disposiciones legales, las partes son autónomas para, de mutuo acuerdo, determinar las condiciones de contratación en todo aquello que no contraría normas de carácter imperativo.
7. Que, con base en lo anteriormente expuesto, las partes adelantaron negociaciones para suscribir el presente contrato buscando garantizar la libre competencia y el servicio y acceso universal.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene como propósito establecer los derechos y obligaciones de las partes de carácter legal, técnico, operativo, comercial y económico, para el acceso, uso e interconexión entre la red de AVANTEL y red de PTC para la prestación a nivel nacional, de servicios móviles de telecomunicaciones y de Larga Distancia Internacional a los usuarios de las dos redes.

CLÁUSULA SEGUNDA. DEFINICIONES DE INTERPRETACIÓN. Para la interpretación de este contrato se tendrán en cuenta, en lo que sea pertinente y aplicable a cada proveedor para su tipo de actividad, las definiciones contenidas en la ley 1341 de 2009, la Ley 1978 de 2019 en la Resolución CRC 5050 de 2016, sus modificaciones y actualizaciones, en la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, y en las demás normas que reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan las citadas disposiciones.

Ante vacío legal, las partes acogerán, de ser aplicables, las recomendaciones y definiciones de las entidades internacionales de telecomunicaciones de las cuales forma parte Colombia en virtud de Tratados o Convenios internacionales.

CLÁUSULA TERCERA. MANIFESTACIONES. Con la firma del presente contrato, las Partes declaran:

1. Que son personas jurídicas debidamente constituidas con arreglo a las leyes de la República de Colombia.
2. Que cuentan con todas las licencias, autorizaciones y permisos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones objeto del Contrato, conforme a la normatividad vigente.
3. Que adicional a su habilitación general, los proveedores cuentan con las demás licencias, autorizaciones y permisos que les permiten el ejercicio de su actividad, entre los cuales se incluyen, las autorizaciones ambientales, urbanas y administrativas.
4. Que cuentan con las autorizaciones corporativas necesarias para la celebración y ejecución del Contrato y en consecuencia tienen capacidad de: (i) hacerse parte del Contrato; (ii) ejercer los derechos aquí conferidos, así como cumplir con sus obligaciones en los términos y condiciones contenidas en el texto de este y en sus anexos; y (iii) garantizar que las obligaciones asumidas en virtud del Contrato son válidas y le son jurídicamente vinculantes.
5. Que tienen a la fecha de la firma del presente contrato y mantendrán a lo largo de la ejecución de este, el suficiente personal y materiales necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de interconexión en los términos aquí establecidos.

6. Que en desarrollo del contrato, se abstendrán de ofrecer o entregar dinero, dádiva o halago de cualquier tipo, directa o indirectamente, a algún empleado, contratista, socio, asociado o cliente de cualquiera de las partes, cuando dicha oferta o entrega sea ilegal de conformidad con la normatividad vigente en Colombia y no se desprenda de las obligaciones propias del Contrato.
7. Que se comprometen a no incurrir ni tolerar prácticas constitutivas de fraude en los términos del presente contrato, y en la medida de sus posibilidades, a desarrollar políticas y procedimientos internos tendientes a evitar y controlar el fraude en beneficio propio, de la interconexión, y del sector de las telecomunicaciones en general.
8. Que comprenden y aceptan los términos y condiciones a los cuales se somete en virtud de la firma de este contrato y de sus anexos.

Las anteriores manifestaciones son aplicables al momento de firmar este contrato, y su cumplimiento perdurará por todo el tiempo de vigencia de este.

CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

1. No causar daños a la infraestructura física y técnica de las redes del otro proveedor, así como la reparación de daños y perjuicios que se causen a las mismas.
2. Las partes no discriminarán el tráfico de ningún proveedor de telecomunicaciones en beneficio propio o de otro proveedor. Así mismo, asegurarán que sus usuarios tengan acceso a las redes del otro proveedor en los términos del presente contrato.
3. Las partes deberán suministrarse la información necesaria para facilitar el funcionamiento óptimo de la interconexión entre ambas redes de acuerdo con el formato, los plazos y términos señalados en los anexos del presente contrato. Esta información tiene carácter confidencial.
4. Designar personal encargado de realizar tareas de operación y mantenimiento preventivo y correctivo, y supervisión de los equipos y redes que intervienen en la interconexión, según lo establecido en el Anexo Técnico.
5. Tener en cuenta las normas de instalación, seguridad eléctrica, protecciones contra descargas, tierras y demás procedimientos que ayuden a conservar las instalaciones y equipos propios de la otra parte.
6. Tener asegurados los equipos para la interconexión que se encuentren instalados en la red del otro proveedor.
7. La interconexión se ajustará a las normas establecidas por la autoridad competente en los Planes Técnicos Básicos vigentes, así como a las disposiciones que las modifiquen, adicione, derogue o reformen, en cuanto a numeración, sincronización, enrutamiento, señalización y tarificación, según lo establecido en el Anexo Aspectos Técnicos de este contrato.

CLÁUSULA QUINTA. RESPONSABILIDAD POR LOS SERVICIOS. Cada proveedor será responsable por el tráfico originado en su respectiva red. Es decir, cada proveedor debe tasar, tarificar, facturar y recaudar de sus respectivos usuarios los ingresos que perciba, que conservará para sí mismo por concepto de tal comunicación.

CLÁUSULA SEXTA. COSTOS DE INTERCONEXIÓN. Los costos del acceso, uso e interconexión, y de las futuras ampliaciones a las que pueda haber lugar, se regirán por lo establecido en el Anexo Aspectos Financieros y Comerciales de este Contrato, y de conformidad con la regulación vigente en esta materia.

CLÁUSULA SÉPTIMA. INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.2.7 de la Resolución Compilatoria CRC 5050 de 2016 sus modificaciones y actualizaciones o en las normas que modifiquen, adicione o sustituyan la citada disposición, la interrupción de la interconexión solo podrá hacerse previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados de la CRC con ocasión de la realización de mantenimiento, pruebas y otras circunstancias razonables tendientes a mejorar la calidad del servicio, y en las condiciones señaladas por la regulación vigente.

CLÁUSULA OCTAVA. FRAUDE. Para efectos del presente contrato, se entiende por fraude, el uso indebido de las redes por suscriptores o usuarios, las partes o por terceros, mediante maniobras engañosas o ilegales, de tal manera que se impide a los proveedores llevar a cabo los procesos de facturación, recaudo o cobro de las llamadas y demás cargos que correspondan al suscriptor o usuario, así como también aquellas actividades que tengan como objeto o como efecto, impedir el adecuado funcionamiento de las redes de cada una de las Partes de conformidad con los parámetros de calidad establecidos en la regulación vigente. Dentro del Anexo Financiero y Comercial se definen los compromisos, obligaciones y responsabilidades de cada proveedor en esta materia.

CLÁUSULA NOVENA. INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES. Las partes deben adoptar las medidas de seguridad requeridas legalmente en relación con la inviolabilidad de las comunicaciones y de los datos personales de los suscriptores y usuarios, y a impedir por acción u omisión, la interceptación o violación de las comunicaciones que cursan por sus redes; así como la divulgación o utilización no autorizada de la existencia o contenido de las comunicaciones y de los datos personales de los suscriptores y usuarios, salvo que medie orden de autoridad judicial competente.

CLÁUSULA DÉCIMA. EXCLUSIVIDAD DE LA INTERCONEXIÓN. El acceso, uso e interconexión que se implemente con ocasión de la firma del presente contrato, será de uso exclusivo para el desarrollo del objeto del mismo y así lo aceptan las Partes. Cualquier modificación al objeto del contrato, debe constar por escrito y firmado por las Partes.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. DURACIÓN Y PRÓRROGAS. El presente contrato tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento.

Este término de duración se prorrogará automáticamente por periodos iguales y sucesivos, salvo que alguna de las partes manifieste a la otra su intención de darlo por terminado mediante comunicación escrita enviada con una antelación de por lo menos tres (3) meses a la fecha de vencimiento de la duración inicial o de cualquiera de las prórrogas.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. TERMINACIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, sus modificaciones y actualizaciones, las partes podrán dar por terminado el presente contrato por mutuo acuerdo, siempre que garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios, que hayan notificado su decisión de terminación del contrato a la CRC con no menos de tres (3) meses de anticipación y que hayan recibido autorización de esta entidad.

Adicionalmente, el contrato de interconexión suscrito, podrá darse por terminado por las siguientes causales:

1. Por imposibilidad de una de las partes de continuar ejecutando su objeto social.
2. Por la extinción de la calidad de proveedor de servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes.
3. Por las demás causales legales que den lugar a la terminación de los contratos.
4. Por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Sólo el incumplimiento grave de las obligaciones derivadas de este contrato conferirá a la parte cumplida el derecho a pedir judicialmente la resolución del contrato. Será incumplimiento grave todo aquel cuya naturaleza haga imposible o dificulte de una manera ostensible el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, y que habiendo sido puesto debidamente en conocimiento de la parte incumplida utilizando los mecanismos señalados en la cláusula de Notificaciones del contrato, no fuere debidamente atendido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a dicha comunicación.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. NULIDAD PARCIAL DEL CONTRATO. La declaratoria judicial de nulidad, ineficacia o inexistencia parcial del Contrato o de cualquiera de sus anexos, no dará lugar a que los apartes no afectados por la decisión de la autoridad competente dejen de ejecutarse conforme a lo establecido en este contrato. En estos eventos las partes se obligan, de ser posible, a negociar de buena fe una cláusula válida y legalmente exigible, que tenga el mismo propósito o finalidad que la que adolece del vicio de invalidez o inexigibilidad.

En caso de que dicha declaratoria impida el cumplimiento del objeto del Contrato, las partes se obligan a celebrar un nuevo contrato dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la decisión, cuando ello sea jurídicamente posible.

Cualquier estipulación del presente contrato de acceso, uso e interconexión que llegue a considerarse inválida o no aplicable por expresa disposición de autoridad competente, no impedirá que las partes den cumplimiento a las obligaciones restantes.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. INTEGRIDAD DEL CONTRATO. El presente contrato contiene el acuerdo íntegro entre las partes, rige en su totalidad las relaciones derivadas del objeto de este, y deja sin validez y efecto todos los contratos, acuerdos, convenios, cartas de intención, actas o comunicaciones preexistentes, verbales o escritas, que versen sobre la presente interconexión. Se entiende que forman parte integral del presente contrato, los siguientes anexos:

- Anexo 1 Técnico Operativo
- Anexo 2 Financiero y Comercial
- Anexo 3 – Órganos de administración del contrato

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN. Para cumplir las funciones específicamente asignadas por las partes en este contrato y en sus anexos, se establece un Comité Mixto de Interconexión (CMI).

El CMI estará compuesto como mínimo, por dos (2) miembros de cada una de las partes, los cuales deberán ser designados por éstas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del presente contrato.

El Comité deberá reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, lo cual deberá realizarse con por lo menos cinco (5) días de anticipación a través de comunicación escrita en donde se incluyan los temas a tratar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, sus modificaciones, actualizaciones y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen; éste Comité tendrá como funciones primordiales vigilar el desarrollo de la interconexión y servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos, pero tendrá competencia en general para ocuparse de todos los asuntos que surjan de la ejecución del contrato y que no se encuentren expresamente atribuidos a otros órganos.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula, las decisiones tomadas por el CMI se entienden para todos los efectos subordinadas al contrato y a sus anexos en todos los aspectos, tanto sustanciales como procedimentales, y se entenderá que las decisiones que excedan de dicho marco no generan derechos ni obligaciones para las partes, ni tienen vocación de modificar el contrato o sus anexos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. RELACIONES ENTRE LAS PARTES. El presente contrato no genera vínculos asociativos o societarios entre las partes, por lo que ninguna de sus estipulaciones podrá ser interpretada como

constitutiva de asociación, consorcio, unión temporal, sociedad, promesa de sociedad, agencia, mandato con o sin representación o cualquier otra forma de asociación o sociedad que cree o no una nueva persona jurídica diferente de las partes. Las partes en su condición de proveedores interconectante y solicitante, no se considerarán contratante y contratista para efectos de lo previsto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y por ende, no existirá responsabilidad solidaria frente a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los empleados de la otra parte.

Las partes se comprometen a realizar todos los pagos que por obligación les corresponda, derivados de la relación con sus empleados en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, o de las normas que lo complementen, adicione o sustituyan.

Adicionalmente, ninguna de las partes adquiere por virtud del presente contrato la representación de la otra, para efectos judiciales o extrajudiciales, ni constituye pacto de solidaridad o garantía alguna respecto de las reclamaciones que terceros puedan presentar a cualquiera de ellas.

Cada parte cumplirá de manera autónoma e independiente las obligaciones a su cargo, particularmente aquellas de naturaleza tributaria y laboral, y las que le correspondan en su calidad de proveedor de servicios de telecomunicaciones, sin que exista en ningún momento una subrogación de estos deberes en virtud de este contrato.

En caso de presentarse reclamaciones de orden civil, penal, laboral, fiscal, disciplinario o de cualquier otro tipo contra alguna de las partes por conceptos derivados de la ejecución de este contrato y que comprometan exclusivamente la responsabilidad de la otra, ésta se obliga a mantener indemne a la parte requerida por cualquier medio.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. RÉGIMEN LEGAL. De acuerdo con lo establecido en el mandato superior contenido en el Artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, el presente contrato se gobierna por las normas del derecho privado, por las disposiciones que regulen los servicios objeto de este, por las normas que las modifiquen, adicione o sustituyan, las cuales se entienden incorporadas de manera automática.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. PLAZOS. Los plazos de días establecidos en el presente contrato se entenderán como de días calendario, salvo que se establezca expresamente que se trata de días hábiles.

Para la contabilización de los plazos de la ejecución contractual, se aplicarán las reglas previstas en el artículo 829 del Código de Comercio, salvo que expresamente se estipule en contra de lo allí establecido.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. MODIFICACIONES AL CONTRATO.

1. El presente contrato solamente podrá ser modificado de común acuerdo por los representantes legales de las partes o sus apoderados designados para tal efecto, previo envío de una propuesta por escrito sobre los términos de la modificación que se propone, presentada en los términos previstos en la Cláusula de Comunicaciones y Notificaciones por la parte interesada. Una vez notificada la solicitud de modificación en los términos antedichos, las partes disponen de un término de sesenta (60) días calendario, a partir de dicha notificación, para negociar de buena fe los términos de la modificación e incorporar la misma al Contrato mediante la suscripción del correspondiente otrosí. En caso de agotarse dicho plazo sin haberse obtenido un acuerdo sobre los términos de la modificación propuesta, se entenderá que la modificación fue negada.
2. Toda modificación que sea debidamente acordada por las partes debe constar por escrito y sin dicha formalidad se reputará inexistente.

3. Excepto los Representantes Legales, los funcionarios, empleados o agentes de cualquiera de las partes no pueden modificar este contrato de interconexión. Así mismo, ningún acto del Comité Mixto de Interconexión (CMI) puede modificar o contravenir el presente contrato y si esto se llega a presentar dichos actos no tendrán validez.
4. Las obligaciones y derechos que este contrato confiere a cada una de las partes no se entienden modificadas o derogadas por prácticas en contrario durante el curso de su ejecución. La tolerancia de una de las partes ante el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de la otra, no se considera aceptación del hecho tolerado, ni precedente para su repetición.
5. Cuando las autoridades competentes determinen otras condiciones de acceso e interconexión u otros cargos de acceso y uso de la red que afecten el contrato existente, se realizará la correspondiente incorporación, de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. CESIÓN DEL CONTRATO. Ninguna de las partes podrá ceder, directa o indirectamente, total o parcialmente las obligaciones o derechos previstos o derivados del Contrato, salvo autorización previa, expresa y escrita del representante legal de la otra parte.

La parte que reciba la solicitud de cesión deberá dar respuesta a la otra en un plazo no mayor de treinta (30) días contados conforme a lo dispuesto en la Cláusula de Comunicaciones y Notificaciones. Si al final de este plazo no existe una respuesta formal de parte de su representante legal, entonces se entenderá que la petición de cesión total o parcial ha sido negada.

La cesión del contrato no se podrá hacer contraviniendo lo dispuesto por las normas que regulan la prestación de los servicios de telecomunicaciones objeto del Contrato, particularmente lo establecido en materia de licencias y permisos necesarios para prestar los servicios aquí previstos.

En el evento de que alguna de las partes se transforme, fusione, o en general sea objeto de alguna de las operaciones de integración previstas en el Código de Comercio o en la Ley 222 de 1995 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o complementen, se entenderá que el contrato continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones seguirán en cabeza de la parte que como consecuencia de la operación de integración haya asumido la prestación de los servicios que correspondían al proveedor.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. CONFIDENCIALIDAD. La información que se entregan las partes durante la negociación y ejecución del contrato de interconexión es por regla general de carácter confidencial, salvo que sea calificada como pública por el proveedor que la entrega, en los términos establecidos en el Código de Comercio.

Para los propósitos del presente contrato se entiende el término "Información Confidencial" como cualquier información de carácter económico, financiero, técnico (incluyendo software), industrial, comercial, estratégico, de investigación y desarrollo tecnológico y actividades de mercadeo de las partes, pasados, presentes o futuros, o de cualquier otro tipo, que sea revelada por los contratantes, sus empleados o directivos por cualquier medio, así como cualquier análisis, compilación, estudio, resumen, extracto o documentación revelada por las partes.

El término "Información Confidencial" significa aquella información propia de cada parte de carácter técnico, comercial, de mercadeo, financiero, administrativo o legal, a la que normalmente no tiene acceso libre el público en general y por tanto debe permanecer en reserva para los funcionarios y terceros no autorizados. Dentro de la información confidencial se encuentra incluido el secreto industrial, entendido de acuerdo con la definición que del mismo consagrada el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina. El término Información Confidencial no incluye información que sea de dominio público por haber sido publicada o publicarse con posterioridad a su entrega, por acción no imputable a la Parte Receptora.

Antes de ser revelada, la Parte Receptora estaba en posesión legítima de la misma, lo cual sólo podrá probarse mediante documento escrito idóneo. Con posterioridad a su revelación es suministrada por un tercero que tiene legitimidad para ello y que no ha puesto restricciones a su revelación.

Es desarrollada independientemente, o adquirida por la Parte Receptora, a través de personas que no han tenido directa ni indirectamente acceso a la Información Confidencial. Se da a conocer con la aprobación previa y escrita de la Parte Reveladora.

La Información Confidencial puede darse a conocer por la Parte Receptora por disposición de autoridad competente, cuando se ordena a la Parte Receptora revelarla, para lo cual deberá informar de tal hecho a la Parte Reveladora.

Dicha información confidencial podrá utilizarse exclusivamente para establecer y mantener la interconexión y solo se podrá dar a conocer a empleados y dependencias que deban conocerla para tal finalidad. Los contratantes no pueden compartir esta información con otros proveedores salvo las excepciones de ley.

Las partes se encuentran obligadas a no reproducir, transformar ni, en general, usar la información confidencial de manera distinta a la que sea precisa para el desarrollo del objeto del contrato.

Una vez el presente contrato haya terminado y a más tardar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su terminación, las partes devolverán toda la información confidencial recibida. En caso de que la información no pueda ser devuelta en el término indicado, las partes están obligadas a destruir la información entregada, así como cualquier copia dura o reproducción que esté contenida en medios magnéticos, medios electrónicos, discos ópticos, microfilms, películas, copia de documentos o borradores de estos.

La violación a la confidencialidad o el uso indebido de la información constituye un incumplimiento grave del presente contrato y dará lugar a que la parte perjudicada reclame a la otra parte los perjuicios correspondientes.

La obligación de mantener la confidencialidad continuará vigente por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de terminación del presente contrato o de sus prórrogas).

Ninguno de los contratantes adquiere derechos de propiedad o disposición respecto de la información suministrada por la otra parte. Así mismo cualquier información que adquieran las partes no podrá ser utilizada para incrementar sus prestaciones comerciales o disminuir la competencia en el respectivo servicio o mercado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Todas las comunicaciones y notificaciones relacionadas con este Contrato, serán dirigidas por escrito a las partes, conforme al procedimiento que aquí se establece. Cualquier aviso o comunicación en relación con el Contrato se considerará recibido si:

- (i) Se envía por correo certificado o por cualquier otro servicio de envío de correspondencia legalmente admitido en Colombia, entonces se entenderá recibida al momento de la entrega de esta en la dirección del destinatario por el servicio de correo seleccionado.
- (ii) Se entrega personalmente en las oficinas del destinatario, se entenderá recibido ese mismo día.
- (iii) Se envía por correo electrónico, Y se entenderá recibido el mismo día del envío, exista confirmación de recepción del sistema de envíos de correos electrónicos. En el evento en el que la comunicación sea enviada después de las 5 p.m., se entenderá recibida el día hábil siguiente.

Parágrafo: Lo anterior salvo lo dispuesto en el anexo técnico de este contrato para lo referente al procedimiento para el reporte y solución de fallas.

Las notificaciones a **AVANTEL** serán enviadas a:

AVANTEL S.A.S en reorganización

Dirección: Carrera 11 No. 93-92

Teléfono: 350 5500806

Ciudad: Bogotá, D.C.

e-mail: fparra@avantel.com.co

Las notificaciones a **PTC** serán enviadas a:

PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S

Dirección: Transversal 23 95-53

Ciudad: Bogotá, D.C.

e-mail: margarita.rubio@wom.co

Las direcciones establecidas en el presente contrato podrán modificarse en cualquier momento mediante comunicación escrita dirigida a la dirección vigente de cada parte, sin que se requiera la suscripción de un otrosí.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. No existirá responsabilidad por demoras en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato o por incumplimiento de estas cuando dichas demoras o dicho incumplimiento se originen en un evento de fuerza mayor o caso fortuito. De la misma manera, ninguna de las partes obtendrá el derecho a dar por terminado el contrato, reclamar perjuicios o exigir judicialmente el cumplimiento de este ante la ocurrencia de un evento de esta naturaleza.

Para efectos de este contrato se consideran actos de fuerza mayor, inclusive si ellos no cumplen con los requisitos legales, pero entendiendo que las partes desean darle este efecto, entre otros, toda actividad terrorista, asonada, bloqueo de instalaciones, sabotaje, boicot, huelga, paro, imposibilidad de obtener autorizaciones gubernamentales cuando haya debida diligencia probada y actos de autoridad ejercidos por funcionario público.

La parte afectada por la fuerza mayor debe dar aviso dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la otra, del acaecimiento del evento imprevisible e irresistible, por cualquiera de los medios descritos en la Cláusula de Comunicaciones y Notificaciones que incluirá una descripción detallada de lo ocurrido, así como una relación de las medidas tendientes al cumplimiento del contrato y a la mitigación de la causa del evento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS. Todas las diferencias que surjan entre las partes con ocasión de este contrato, en especial, pero sin limitarse a aquellas derivadas de la celebración, interpretación, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación de este contrato, buscarán solucionarse de manera ágil y directa. En caso de ser necesario se acudirá al siguiente procedimiento de solución de diferencias contractuales:

1. Comité Mixto de Interconexión – CMI: Está facultado para que en un término máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha en que se notifique el conflicto, procure solucionar las diferencias sometidas a su consideración. Esta instancia se entenderá agotada si dentro del mencionado plazo no se logra un acuerdo al interior del CMI, o si efectuada la convocatoria conforme a lo dispuesto en este contrato, dicho Comité no se reúne dentro de dicho plazo y propone una solución a la controversia.

2. Representantes Legales: Si vencida la instancia del CMI no se logra resolver la controversia, las partes acudirán a sus Representantes Legales, quienes buscarán una solución al conflicto dentro de un plazo de treinta (30) días.

3. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Cuando el conflicto objeto de solución sea de competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, cualquiera de las partes podrá solicitar con base en las disposiciones vigentes sobre la materia, la intervención de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, quien deberá dar solución al conflicto que las partes o cualquiera de ellas le presente.

4. Tribunal de Arbitramento una vez agotada la instancia de la CRC, las partes podrán acudir a un Tribunal de Arbitramento, con las siguientes reglas:

- a. Se constituirá, deliberará y decidirá de conformidad con lo dispuesto la Ley 1563 de 2012 y demás disposiciones concordantes o complementarias, o por las que las modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan,
- b. Se sujetará al Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de BOGOTÁ,
- c. El arbitraje será institucional y será administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- d. La sede del tribunal será la ciudad de Bogotá, D.C.
- e. Estará integrado por 1 o 3 árbitros según el monto de la controversia. El arbitraje podrá ser desarrollado por un (1) árbitro, si la cuantía de la pretensión es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes o por tres (3) árbitros si la cuantía de las pretensiones es superior.
- f. Las partes acuerdan que los árbitros sean designados de común acuerdo. Sin embargo, si dentro de un término no superior a veinte (20) días las Partes no logran ponerse de acuerdo en la designación, los árbitros serán designados por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de BOGOTÁ.
- g. El fallo de los árbitros se proferirá en derecho.
- h. En cualquier caso, el fallo de los árbitros tendrá los efectos que la ley da a tales laudos.
- i. Los árbitros deberán ser abogados titulados con especialidad o con experiencia comprobada en derecho de las telecomunicaciones.
- j. El costo de funcionamiento del Tribunal y demás gastos que demande esa instancia, será asumido por la parte que resulte vencida o como lo disponga el Tribunal y la decisión será obligatoria para las partes

Parágrafo 1. La parte vencida reembolsará a la otra, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la ejecutoria del laudo, los gastos en que la parte vencedora haya incurrido en esta última etapa del proceso de solución de diferencias. Si no se produjere el reembolso, la parte acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria.

Parágrafo 2. El proceso de solución de diferencias contemplado en esta cláusula no se aplicará para obligaciones dinerarias contempladas en documentos que las consagren como claras, expresas y exigibles y, por tanto, que puedan hacerse efectivas en el procedimiento ejecutivo.

Parágrafo 3. Mientras se profiere el laudo arbitral que resuelve la diferencia presentada, se mantendrá la ejecución del contrato y la prestación del servicio.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. VALOR DEL CONTRATO. La cuantía del presente contrato de acceso, uso e interconexión es indeterminada, pero determinable, de conformidad con las Actas de Conciliación mensual que las partes suscribirán.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. IMPUESTOS. Todos los aspectos relacionados con impuestos, tasas, derechos y contribuciones se regirán por lo establecido en el Anexo Aspectos Financieros y Comerciales de este Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. INTERCONEXIÓN INDIRECTA. Las partes acuerdan que sin perjuicio del esquema de interconexión con que se inicie la ejecución de este Contrato, cualquiera de las partes podrá servir como proveedor de tránsito, previo los acuerdos de carácter técnico y financiero acordados en CMI.

Para efecto de lo anterior y previa solicitud de la parte interesada o de un tercer proveedor, las partes definirán la viabilidad técnica de dicha interconexión indirecta, teniendo en cuenta que se darán las facilidades para que se ponga en funcionamiento en el menor tiempo posible. Únicamente se opondrá a esta interconexión indirecta cuando pueda demostrar que ésta causa perjuicios a su red desde el punto de vista técnico, sin perjuicio de lo que dispone sobre esta materia el artículo 4.1.2.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. Las partes certifican que han adoptado políticas y procedimientos necesarios para cumplir con los estándares internacionales para la prevención de lavado de activos y la financiación de actividades terroristas, por lo tanto las partes aceptan que pueden ser requeridas para obtener, verificar, registrar, almacenar y actualizar cierta información relacionada con sus accionistas, miembros de junta, empleados, clientes, representantes, proveedores, contratistas, socios estratégicos y entidades con las cuales mantienen una relación de negocios. De acuerdo con lo indicado, cada una de las partes acepta suministrar, previo requerimiento de la otra parte y en una base de periodicidad, tal información y documentación, la cual debe permitir a la otra parte cumplir con los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiación de actividades terroristas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. DOCUMENTOS DEL CONTRATO. De conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.8.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, sus modificaciones y actualizaciones, el contrato de Acceso Uso e Interconexión y sus anexos contienen la totalidad de las condiciones legales, técnicas, comerciales y financieras que rigen las relaciones derivadas de la interconexión, conforme se indica en la Cláusula de Integridad del Contrato.

En desarrollo de lo anterior, y para todos los efectos, las partes acuerdan que los anexos del Contrato estarán subordinados al texto de este, y en cualquier caso de discrepancia entre lo previsto en cualquiera de los anexos y lo previsto en el Contrato, se preferirá lo previsto en el Contrato.

Las decisiones tomadas en los documentos suscritos por los delegados de las partes para la ejecución del Contrato, como lo son las actas de conciliación y las actas de los órganos del contrato descritos en la Cláusula de CMI, se entienden subordinadas al contrato y a sus anexos en todos los aspectos tanto sustanciales como procedimentales. En caso de ser contrarias las decisiones al Contrato o a sus anexos, se entenderá para todos los efectos que éstas no generan derechos ni obligaciones para las partes y solo comprometen la responsabilidad de las personas que hayan intervenido en la decisión.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Toda la información que AVANTEL o PTC tengan, recolecten, reciban u obtengan de PTC o de AVANTEL o de cualquiera de sus empresas vinculadas, de los empleados de PTC o de AVANTEL , o de los clientes de AVANTEL o de PTC o terceros, de manera directa o indirecta en forma verbal, escrita, gráfica, en medio magnético o bajo cualquier otra forma, que no sea del dominio público, de la que sean titulares los clientes de AVANTEL o de PTC o terceros, y que AVANTEL o PTC tengan en calidad de OPERADOR o de FUENTE de tal información en los términos de la Ley 1266 de 2008, o de ENCARGADO DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN o RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN en los términos de la Ley 1581 de 2012, por ese hecho inmediatamente AVANTEL o PTC adquieren la calidad de Encargado del Tratamiento de conformidad con el alcance del artículo 25 del Decreto 1377 de 2013 y cualquier norma que lo modifique, adicione y complemente, y tal información será considerada como información confidencial y reservada y, en consecuencia, PTC o AVANTEL según el caso: (i) tomará todas las medidas necesarias para que esta información no llegue a manos de terceros bajo ninguna circunstancia; (ii) se

obliga a no utilizarla para ningún objeto diferente a las que se deriven directamente de la ejecución y cumplimiento del presente Contrato; (iii) dar a tal información el tratamiento (según la definición dada por el artículo 3 de la ley 1581 de 2012) de acuerdo con la finalidad que los titulares hayan autorizado y con las leyes aplicables; (iv) dar cumplimiento a las obligaciones señaladas por la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, respecto tanto de los clientes de AVANTEL o PTC como titulares de la información, como de AVANTEL o PTC en su calidad de responsable del tratamiento de la información; (v) Respecto de los datos personales (según la definición dada por el artículo 3 de la ley 1581 de 2012): 1. Dar tratamiento a nombre de PTC o AVANTEL, conforme a los principios que los tutelan; 2. Salvaguardar la seguridad de las bases de datos en los que se contengan datos personales; 3. Guardar confidencialidad respecto del tratamiento de los datos personales. 4. aplicar las Políticas de Tratamiento de la información que PTC o AVANTEL tienen publicadas en su página web.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. REPORTE DEL CONTRATO A LA CRC. Este contrato deberá ser reportada por PTC a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su perfeccionamiento.

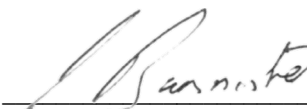
Para constancia de lo anterior se suscribe en Bogotá, D.C, el presente contrato en dos (2) originales idénticos, con destino a cada una de las partes. La fecha efectiva será la de la última firma.

Por **AVANTEL**:

Por **PTC**:



ALEXANDRA TURBAY A.
Representante Legal
Ciudad: **Bogotá D.C.**
Fecha:



CHRISTOPHER BANNISTER
Representante Legal
Ciudad: **Bogotá D.C.**
Fecha: